

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 DIC 2023

Proceso N° 2021-00464

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha el 14 de marzo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Antecedentes

Mediante auto calendarado el 14 de marzo de 2022 (fl. 23 c.1) y notificado por estado el 15 de marzo del mismo año, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en favor de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** y en contra de **CREPIDA S.A. Y HERIBERTO ANTONIO PARRA LEGUIZAMÓN** por los cánones de arrendamiento adeudados en virtud del contrato de arrendamiento aportado como base del recaudo, así como intereses y cláusula penal.

Surtida la notificación correspondiente, los demandados, a través de correos electrónicos del 7 de junio de 2022 y 6 de marzo de 2023 interpusieron recurso de reposición, contra el auto del 14 de marzo de 2022, con fundamento en que la obligación contenida en el título base de la acción no es exigible, pues si bien es cierto, los cánones ya se vencieron, también lo es que la exigibilidad de los mismos quedó condicionada al avalúo de los muebles y enseres otorgados en dación en pago, indicando el valor a descontar y expidiendo los respectivos paz y salvo.

Consideraciones

Advierte el Despacho que, atendiendo a lo previsto en el art. 318 del C.G.P., el recurso elevado se advierte presentado en tiempo. Por lo anterior, se procede a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

En relación con los recursos formulados, este Despacho advierte que con los mismos se busca controvertir la exigibilidad del contrato aportado como base de la ejecución. No obstante lo anterior, resulta pertinente señalar que al tenor de lo previsto en el art. 14 de la Ley 820 de 2003, *"las obligaciones de pagar sumas en dinero a cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento (...)"* (Subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, los reparos formulados no están llamados a prosperar comoquiera que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo de

1000

1000

1000

101

conformidad con lo previsto en la Ley. En consecuencia, **NO REPONDRÁ** la decisión contenida en el auto 14 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve

NO REPONER la decisión contenida en el auto 14 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NESTOR LEÓN CAMELO
Juez
(3)

JC



República de Colombia
Poder Judicial
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

☒ anterior auto se Notifico por Estado

No. 084 Fecha 15 DIC 2023

El Secretario(a), 

